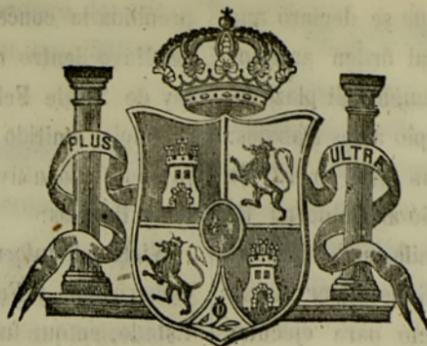


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 118.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Reducida la fuerza del Ejército, y siendo necesario hacer las mayores economías posibles sin perjudicar los derechos adquiridos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En todas las armas é institutos del Ejército, así como en los cuerpos auxiliares, se concederá el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Oficiales que lo soliciten.

2.º El plazo menor porque se podrá solicitar el pase á dicha situacion será de un año.

3.º El tiempo que permanezcan de supernumerarios los Jefes y Oficiales se les abonará por entero el primer año para los efectos de retiro, y por mitad solo durante los cinco siguientes; pero si en una ó varias veces estuviesen mas de ese plazo en la referida

situacion, no tendrán derecho á abono alguno de tiempo de servicio.

4.º Para solicitar el pase á supernumerario necesitarán los subalternos llevar cuatro años de Oficial.

5.º Los Jefes y Oficiales, mientras se hallen de supernumerarios, no podrán obtener los ascensos reglamentarios que les correspondan, y en ningun caso podrán ascender á un empleo si no han servido un año cuando menos el inferior inmediato.

6.º Las vacantes que dejen los Jefes y Oficiales que pasen á dicha situacion serán cubiertas precisamente por el reemplazo. En los cuerpos de escala cerrada, cuando no existan excedentes, solo se podrá conceder el pase á supernumerarios á la décima parte en cada empleo, y las vacantes que dejen quedarán sin cubrir, cuidando los Directores generales de disponer lo conveniente respecto á la forma de llenar el servicio en los destinos que aquellos desempeñen.

7.º El tiempo que se haya estado supernumerario antes de esta fecha no se contará para los efectos del art. 3.º

8.º El Gobierno podrá llamar, en caso de guerra ó por una medida general, al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1876.—Ceballos.—Señor...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. German Gamazo, en representacion de la Sociedad anónima Union Castellana, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 21 de Enero de 1875, relativa á la caducidad de la concesion para abrir un canal de riego que fertilizase algunos terrenos y surtiera de aguas potables á Valladolid:

Visto:

Vista la instancia que en 27 de Abril de 1861 presentó D. Leon Garcia Alejo al Gobierno manifestando que tenia concebido el proyecto de sangrar el rio Duero para regar la vega de Valladolid, llevando un canal desde las inmediaciones de Cabezón hasta las de Herrera de Duero: que su objeto era extraer cinco metros cúbicos de agua por segundo: que la longitud de la acequia principal seria de unos 50 kilómetros, y se podrian regar unas 500 hectáreas, además de introducir en la ciudad la cantidad de agua potable que fuese necesaria al vecindario; y pidió que se le concediese la autorizacion para el estudio de la vega de la izquierda del rio Pisuerga en la forma prescrita en la legislacion vigente:

Vista la Real orden de 15 de Mayo autorizándole para que practicase en el término de un año los estudios del canal; en la inteligencia de que por la autorizacion no adquiria derecho alguno á la concesion definitiva si no se estimaba conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que ejecutara:

Vista la escritura otorgada por D. Leon Garcia Alejo en 25 de Marzo de 1864, por la cual cedió á la Union Castellana el proyecto, estudios y cuantos derechos eran inherentes á la concesion, y con este documento recurrieron al Gobierno en solicitud de la aprobacion, dictándose en su virtud el Real decreto de 1.º de Mayo del expresado año, en que se autorizó á la Sociedad para construir el canal bajo ciertas condiciones, y entre otras las siguientes:

5.º La dotacion de agua solicitada para este canal de seis y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se destinan: medio metro cúbico para el abastecimiento de la poblacion; cuatro metros cúbicos para riegos de la vega, y dos metros cúbicos para artefactos; se fijará en definitiva en vista del resultado de los aforos que el Ingeniero encargado por el Gobierno practique á costa de la empresa.

18. La empresa dará principio á las obras de conduccion y riego dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y las terminará dentro de los cinco años siguientes á esta concesion.

21. Si por un grave obstáculo, suficientemente justificado, la empresa no pudiese comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgársele una prórroga proporcionada al retraso sufrido, previa instruccion del oportuno expediente.

22. Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante, á juicio del Ingeniero, para que puedan terminarse en los cinco años, ó bien faltase la empresa al cumplimiento de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza, si aun no hubiere sido devuelta, por mitad ó cuartas par-

tes, según el caso, haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para lo sucesivo. En caso de reincidencia, se declarará caducada la concesión, con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime conveniente para la prosecución y terminación de las obras, según sea más conforme á las disposiciones vigentes.

25. Si durante la construcción de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificación en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe la elevará á la resolución superior:»

Visto el recurso dirigido por la empresa al Ministro de Fomento en 7 de Diciembre del mencionado año 1864, en que indica el pensamiento de modificar el proyecto, expresando además que no había podido dar principio á los trabajos por la ampliación de estudios, siendo preciso diferir aquellos algún tanto para cumplir con este requisito; y teniendo presente la aflictiva situación que entonces atravesaba la plaza mercantil de Valladolid, y la absoluta necesidad de reunir todos sus recursos para hacer frente á la terrible crisis que la afligía, pidió que le fuera devuelto el depósito de 844.400 rs. que había hecho en obligaciones de ferro-carriles, con la promesa de volverle á realizar tan luego como cesaran las causas que motivaban su devolución, y estuvieran terminados los estudios y proyectos:

Vista la Real orden de 21 del mismo mes y año, por la que se accedió á la devolución temporal bajo las condiciones siguientes:

1.º Quedan en suspenso los efectos de la concesión otorgada por Real decreto de 1.º de Mayo hasta tanto que se presente ultimado el proyecto de ampliación y merezca la aprobación.

2.º La Sociedad Union Castellana queda obligada á constituir el depósito en el plazo que el Gobierno la prefije cuando aquella aprobación recaiga, ó cuando se proponga al Ministerio la de otro estudio análogo que resultare admisible, bajo pena de caducidad de la concesión en ambos casos si no le constituyese:»

Vistas la instancia que en 17 del mes y año ya referidos había presentado la Union Castellana, expresando que el término para empezar las obras espiraba el 1.º de Noviembre del año próximo; y que si no se aprobaba por aquella fecha el proyecto de modifica-

ción, hacia constar la imposibilidad en que se veía de principiarlas; y la orden de la Dirección, fecha 4 de Febrero de 1865, en que se declaró que los efectos de la Real orden anterior se extendían naturalmente al plazo fijado para dar principio á los trabajos:

Vistas la exposición que en 12 de Mayo de 1872 dirigió al Gobierno D. Cipriano Tejero manifestando que tenía presentado al Gobernador de la provincia un proyecto para ejecutar en mejores condiciones la obra del abastecimiento de aguas; pero como subsistiese ese derecho en favor de la Union, interin no se declarase caducado, conforme á la ley de aguas, no podía aspirar á realizarle; y pidió que se declarase la caducidad de la concesión, mediante á que no se había dado principio á la obra en los ocho años trascurridos, lo cual implicaba una renuncia tácita de la misma, corroborada por el hecho de haber solicitado la empresa y obtenido en 21 de Diciembre de 1864 la devolución del depósito constituido en garantía; y la Real orden de 23 de Agosto señalando á la Union Castellana el plazo improrogable de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo; en la inteligencia que si no utilizaba esta gracia, se procedería á declarar caducada la autorización otorgada por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1864; habiendo contestado el Gobernador á la comunicación que contenía la disposición anterior que la trasladó en 6 de Setiembre á la Compañía, y que esta á su vez contestó que esperaba dar el debido cumplimiento en el plazo que se le concedía:

Vista la instancia presentada al Ministerio en 11 de Marzo de 1874 por D. Eduardo Ruiz Merino, Presidente de la Sociedad, expresando que en atención á ser mayores las desventajas que las ventajas de la modificación, y muchas y cuantiosas las indemnizaciones que exigía, pedía que se tuviese por retirado el nuevo proyecto, se confirmase á la Compañía en la concesión hecha en 1.º de Mayo de 1864, y se le otorgaran los beneficios de la ley de Canales de riego de 20 de Febrero de 1870:

Visto el informe dado por el Ingeniero Jefe de la provincia en 26 de Abril, en que sienta las conclusiones siguientes: primera, que no había inconveniente en tener por no presentado el proyecto de modificación al aprobado para el canal derivado del río Duero con fecha 1.º de Mayo de 1864; segunda, que tampoco existía perjuicio en que la dotación definitiva fuera

seis y medio metros cúbicos de agua por segundo; y tercera, que por razones de equidad procedía declarar comprendida la concesión otorgada en 1.º de Mayo dentro de los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870; habiéndole emitido en el mismo sentido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en que fué de parecer: primero, que se considerase caducada la concesión otorgada á la Union en 1.º de Mayo de 1864 desde que dejó de cumplir con lo prescrito en el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 y Reales órdenes dictadas á favor de esta Sociedad: segundo, que caso de que la Compañía la solicitase nuevamente, debería instruirse expediente con arreglo á la ley de Canales de riego de 1870 y reglamento dictado para su ejecución; y tercero, que la resolución que recayese se publicara en la Gaceta oficial para conocimiento de los que se hallaren en casos análogos; dictándose, de conformidad la Real orden de 21 de Enero de 1875, publicada en la Gaceta del 30:

Vista la demanda presentada en 24 de Marzo por el Doctor D. German Gamazo, en representación de la Sociedad *Union Castellana*, con la solicitud de que se consulte la revocación de la Real orden últimamente citada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en que se previene que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años:

Considerando que debiendo la Sociedad *Union Castellana*, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 1.º de Mayo de 1864, empezar las obras del canal en el plazo de seis meses, y terminarlas á los cinco años, contados desde que se otorgó la concesión, transcurrieron más de 10 años sin dar principio á los trabajos:

Considerando que si bien se dispuso por Real orden de 21 de Diciembre de 1864 que quedaran en suspenso los efectos de la concesión hasta que se presentara ultimado el expediente del proyecto de ampliación del canal, y

que se devolvieran á la Sociedad *Union Castellana* los valores que había dado en garantía; como la Administración no debía tolerar que la concesión quedara en suspenso por un tiempo indeterminado con perjuicio de los intereses públicos, dispuso en 13 de Agosto de 1872 que en el término improrogable de cuatro meses presentara la Sociedad *Union Castellana* ultimado el proyecto, bajo pena de caducidad de la concesión:

Considerando que comunicada esta Real resolución á la referida Sociedad en 9 de Setiembre de 1872, no reclamó contra ella, por lo que causó estado, quedando modificadas por consiguiente las condiciones de la concesión:

Considerando que en vez de cumplirse por la Sociedad *Union Castellana* lo dispuesto en la referida Real orden, solicitó en 11 de Marzo de 1874 que se tuviese por retirado el proyecto de ampliación y se confirmase la concesión otorgada en 1.º de Mayo de 1864, deduciéndose de su conducta que al pedir la ampliación del primitivo proyecto solo se propuso retirar los valores que había dado en garantía de sus obligaciones, y conservar por tiempo indeterminado la concesión que se le había otorgado sin ejecutar las obras en los plazos marcados:

Considerando que mi Gobierno, al denegar las pretensiones de la Sociedad *Union Castellana* y declarar caducada la concesión, no vulneró los derechos de dicha Sociedad; porque modificadas las condiciones de la concesión por la Real orden de 13 de Agosto de 1872, había transcurrido con exceso el plazo fijado para presentar ultimado el proyecto de ampliación bajo pena de caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Emilio Santillan, D. Antonio Hurtado, D. Blas García de Quesada, D. Agustín Estéban Collantes y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 21 de Enero de 1875.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: = El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recuerde V. I. á todos los funcionarios dependientes de su autoridad en el territorio de esa Audiencia el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 12 de Junio de 1862, referente al timbre correspondiente en los documentos de giro, á fin de evitar que sean protestados y admitidos en juicio contra lo prevenido en el art. 88 del citado Real decreto. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde y su mas exacto y puntual cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Burgos 22 de Abril de 1876.—Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado, se sacan á pública subasta los semovientes, granos y fincas que á continuacion se expresan, sitas en jurisdiccion de La Raz, Santa Cruz del Tozo y Hormazuela, de la pertenencia de Pablo Porras, Antonio Moral, Juan Terradillos y Venancio Lopez, vecinos respectivo de dichos pueblos y Melgosa de Villadiego.

En 5 de Mayo en el Hospital del Rey.

DE VENANCIO LOPEZ.

Treinta carneros, tasados á doce pesetas cincuenta céntimos uno, 375 pesetas.

En 17 de Mayo en Sedano y Burgos.

DE PABLO PORRAS.

1.ª Una tierra en La Raz, donde llaman el Monte, de tres celemines de segunda, surca poniente de Prudencio Bravo, norte egidos, saliente de Silverio Acero, y mediodia de Florencio Vicario, tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio, de igual calidad y sembradura, surca mediodia de herederos de Plácido Puente, saliente camino de servidumbre, norte de Santiago Recio, y poniente de Julian del Amo, en 55 pesetas.

3.ª Otra en expresado término y sitio, de igual sembradura y calidad, surca norte de Pascasio Bravo, saliente y poniente egidos, y mediodia de Alejandro Bravo, en 40 pesetas.

4.ª Otra á Cortines, de cuatro celemines de segunda, que surca norte de Bonifacio Rodrigo, saliente y poniente de Prudencio Bravo, y mediodia de Julian del Amo, en 70 pesetas.

5.ª Otra á la Peña de los Conejos, de cuatro celemines de segunda, surca norte egidos, saliente de Simon Arroyo, poniente de Silverio Acero, y mediodia de Felipe Bravo, en 55 pesetas.

6.ª Otra al sitio de Cavarudo, de cuatro celemines, surca norte y mediodia egidos, poniente de Florencio Vicario, y saliente de Prudencio Bravo, en 60 pesetas.

7.ª Otra al rio, de cinco celemines, segunda, que surca ábrego el rio, saliente de Miguel Amo, poniente de Silverio Acero, y norte de Idefonso Alvaro, en 75 pesetas.

8.ª Otra á Montecillo, de seis celemines de primera, surca norte de Simon Arroyo, saliente de Miguel Amo, mediodia Bonifacio Rodrigo, y poniente camino de servidumbre, en 125 pesetas.

9.ª Otra término de Santa Cruz, donde dicen la Argomaza, de una fanega de segunda, surca norte de Cesáreo Bañuelos, saliente arroyo corriente, poniente egidos, en 90 pesetas.

10.ª Otra en término de La Rad, á Pradejones, de cuatro celemines de segunda, surca mediodia de Miguel del Amo, norte de Silverio Acero, poniente de Tomás Corral, y saliente egidos, en 45 pesetas.

11.ª Otra á Pradonuevo, de fanega y media de segunda, surca poniente de Saturnino Gonzalez, norte egidos y

camino, saliente de Florencio Vicario, y mediodia arroyo corriente, en 250 pesetas.

DE ANTONIO MORAL.

1.ª Una tierra en La Piedra, al término de Navilla, de una fanega de segunda, surca poniente arroyo corriente, saliente de herederos de Don Santiago Martinez, norte camino real, y mediodia tierra del concejo en 225 pesetas.

2.ª Otra á Carrecotillo, término de Santa Cruz, de diez celemines, segunda, surca norte egidos, saliente tierra de Manuel Porras, poniente de D. Gregorio Porras, y mediodia de Quintin Perez, en 200 pesetas.

3.ª Otra donde dicen El Garganton, de diez celemines, segunda, surca saliente de Félix Porras, poniente de Ambrosio Puente, mediodia y norte egidos, en 125 pesetas.

4.ª Otra en expresado término y sitio, de igual calidad, de cinco celemines, surca mediodia, norte y poniente egidos, y saliente de Francisco Porras, en 50 pesetas.

5.ª Otra en el mismo término y sitio, de cuatro celemines, surca mediodia y norte egidos, saliente de Quintin Perez, y poniente herederos de Faustino Ortega, en 45 pesetas.

6.ª Otra á Polillejo, de seis celemines de segunda, surca mediodia camino de servidumbre, norte de Francisco de Porras, saliente de herederos de Faustino Ortega, y poniente egidos, en 60 pesetas.

7.ª Otra al Berezalón, de seis celemines, segunda, surca norte camino de La Raz, mediodia de Ambrosio Puente, poniente de Marcos Amigo, y saliente de Castor Moral en 85 pesetas.

8.ª Otra al Olmo de Carrecotillo, de seis celemines de sembradura, que surca poniente camino de servidumbre, norte egidos, saliente de Felipe Amo y mediodia del mismo, en 50 pesetas.

9.ª Otra á la Carreta, de cuatro celemines de segunda, surca norte de Anselmo Ortega, mediodia de Quintin Perez, poniente de Manuel Porras y saliente del mismo Quintin, en 50 pesetas.

En Villadiego y Burgos.

DE VENANCIO LOPEZ.

Cincuenta fanegas de trigo mocho, á ocho pesetas cada una, 400 pesetas.

DE JUAN TERRADILLOS.

1.ª Una era sita en Hormazuela á la era alta, de cuatro celemines, cercada de pared, linda norte vano de Saturnino del Rio, oriente era del

Saturnino y demás caminos, en 250 pesetas.

2.ª Una tierra donde llaman San Agustín, término del mismo, de tres fanegas de primera y segunda calidad, linda norte arroyo, oriente rio, poniente camino, y mediodia de la Capellanía de Santa Cruz, en 1000 pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de Pablo Porras y consortes, y les fueron embargados de D. Roman Moral, vecino de esta Ciudad, en autos ejecutivos sobre pago de reales; y para la celebracion de su remate se ha señalado, el de los semovientes el viernes cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en el mercado público del Hospital del Rey de esta Ciudad, y el de los granos y raices el diez y siete del propio Mayo y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado y los de primera instancia de Sedano y Villadiego respectivo y simultáneamente, en cuyos puntos se admitirán las posturas que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion, adjudicándose al mejor postor.

Dado en Burgos á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Laureano Villanueva, Juez municipal de esta Ciudad de Burgos, en funciones de primera instancia, por recusacion del propietario en la causa de que se hará mencion.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Evaristo Arnaiz, vecino de esta Ciudad, para que en el término de veinte dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que tengo acordada en la causa que instruyo contra el mismo á virtud de denuncia de D. José Martinez de Velasco, en el concepto de Administrador judicial de las testamentarias á bienes de D. Francisco Javier Arnaiz y Doña Maria Lopez Galvez, sobre sustraccion de efectos de dichas testamentarias, bajo apercibimiento de declarársele rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Laureano Villanueva.—Por su mandado, José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia del partido de Reinosa,

Por el presente, primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte días á cuatro hombres desconocidos que en la noche del diez y siete de Marzo último penetraron en la casa de D. Vicente Lucio Villegas, vecino de Espinosa de Bricia, y le robaron violentamente sobre mil reales en monedas de oro y plata, con objeto de prestar declaración en la causa que por tal delito me hallo instruyendo; pues si así lo hicieren se les administrará justicia en lo que la tuvieren, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo mando á los Sres. Jefes, Oficiales é individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y de barrio, Alguaciles y demás funcionarios encargados de la policía judicial dependientes de mi autoridad, y á los que no lo sean suplico se sirvan averiguar el paradero de los cuatro hombres desconocidos, el uno de estatura pequeña y los tres restantes altos, que en la referida noche cometieron el robo, presentándose dos de ellos con antifaz, llevándose violentamente en duros y pesetas como doscientos reales y sobre ochocientos en monedas de oro de cuatro y cinco duros, sin que consten mas señas ni circunstancias, y caso de ser habidos procederán á su detencion y ocupacion de las monedas con que fueren hallados, dando aviso desde luego á este Juzgado, ó remitiéndolos á disposicion del mismo con las debidas seguridades, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Reinosa á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Emilio de Alvear.—De orden de S. Sria., Desiderio de Torices.

Es copia conforme con el original unido á los autos, de que el actuario certifica. — Alvear. — Desiderio de Torices.

Anuncios oficiales.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Alava.

Debiendo procederse por medio de subasta pública á la construccion de monturas y atalajes completos para

reponer las que en la caballería de esta Comandancia han cumplido el tiempo que tienen señalado de duracion y los que por dicha causa deban darse de baja en el término de un año, contado desde el día 1.º de Junio próximo, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que las personas que gusten interesarse en esta licitacion puedan concurrir á la casa Cuartel del puesto de esta Capital, sita en la calle Portal del Rey, todos los días á la una de la tarde, y se enterarán del precio y cualidades designadas por el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el referido local; bajo el supuesto que una vez trascurrido el día 20 de Mayo se dará por terminado el acto, adjudicando la subasta al que resulte mejor postor.

Vitoria 26 de Abril de 1876.—El primer Jefe, Tomás P. Rivera.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos expresados, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 4 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Resultando vacante en la Facultad

de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 17 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Seccion siempre que tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Abril de 1876. — El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

AVISO INTERESANTE.

En la Imprenta de D. Anselmo Carriena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, están de venta los nuevos modelos para la formación de la Matricula de subsidio industrial con arreglo á los publicados en el Boletin oficial del día 19 del presente mes de Abril, así como todos los demás documentos necesarios á los Ayuntamientos. Tambien se hallan de venta los Presupuestos de Escuelas, conforme á los últimos modelos, para los Sres. Maestros de instruccion primaria.

A los Ayuntamientos.

En la acreditada Imprenta de la viuda é hijo de T. Santamaria se hallan de venta los impresos para la formación de Matriculas y Listas cobratorias, así como tambien los que sean necesarios á los Ayuntamientos. 4—4

ARRIENDO DE LOS PASTOS del monte Negredo, radicante en Cubillo del Campo.

Desde mediados del próximo Mayo hasta el 30 de Setiembre de este mismo año se arriendan los excelentes pastos de este monte. Para tratar de ajuste y condiciones, puede la persona á quien interese dirigirse á su dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, número 16, cuarto 3.º

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 27 de Abril de 1876.

| | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| Barómetro.. | 9 ^h m. A=692,5. |
| | 3 ^h t. A=688,5. |
| Psicrómetro | 9 ^h m. ter. seco=16,1. |
| | ter. hum.=14,0. |
| | 3 ^h t. ter. seco=25,2. |
| | ter. hum.=16,7. |
| Temperaturas..... | Max. sol=34,8. |
| | sombra=24,2. |
| | Min. sombra=5,2. |
| Direccion del viento..... | reflector=1,0. |
| | 9 ^h m.=N. |
| | 3 ^h t.=O. |

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.